RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN TENENCIA *«LEASING HABITACIONAL»*)
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00336-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: GLORIA ANTONIA CAMARGO BERMEJO

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la nulidad procesal.

CONSIDERACIONES

La memorialista pide se decrete la nulidad de las actuaciones acometidas en la fase de notificaciones, también se emprenda un control de legalidad a las mismas y se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, alegando que *«…la notificación no se surtió desde los correos electrónicos jorlandoabogados@hotmail.com, servicioalcliente@bancodebogota.com.co y rjudicial@bancodebogota.com.co indicados en la demanda, sino que contrataron los servicios de la empresa AM MENSAJES S.A.S para el envío del mismo sin que estos correos hayan sido previamente anunciados en este proceso»* y juzga se *«….genera la nulidad de todo lo actuado desde el 20 de enero de 2022 por indebida notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, y los artículos 3° y 8° del Decreto 806 de 2020, dado que la notificación no se practicó en legal forma según se ha demostrado».*

El cargo de nulidad gravita en la hermenéutica imprimida a los artículos 3° y 8° del Decreto 806 de 2020, consistiendo esa interpretación que las notificaciones electrónicas sólo puede realizarse por conducto del correo electrónico o canal digital anunciado en la demanda, como el sitio oficial para la presentación de los memoriales y actuaciones que se realicen al interior del litigio, entendiendo que se comprenden las notificaciones judiciales, de manera

que en esos términos planteada la refriega de anulación, es claro que no sale airosa, ya que ese cargo luce desenfocada.

En efecto, el estrado no ignora que en el expediente militan los memoriales visibles en los archivos digitales N° 07 y 11, dónde se acompañan las documentales que acreditan que la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ realizó los actos de notificación a la demandada GLORIA CAMARGO BERMEJO, a través de la empresa postal AM MENSAJES S.A.S, evidenciándose en esas constancias de notificación electrónica que al correo electrónico gloryanki@hotmail.com, se le enviaron la versión digital de la demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma y los soportes de la notificación, no habiendo duda que ese email pertenece a la demandada, ya que es reconocido esa circunstancia por la propia incidentalista, dado que en el memorial-poder allegado al despacho, en forma clara se señala que ese email es su canal digital para recibir notificaciones y comunicaciones.

Bien se conoce que el Decreto 806 de 2020 en aras de reactivar el servicio de administración de justicia durante el transitar de los efectos perniciosos de la pandemia del COVID-19, tocó el punto de las notificaciones judiciales, consistiendo la modificación en que el demandante *«podrá»* notificar al demandado en forma electrónica, *«…con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los traslados se enviarán por el mismo medio»* (Art. 8 del Decreto 806 de 2020), no siendo de rigor exigirle a los accionantes que esa notificación se remita únicamente por conducto de su *email* señalado en la demanda como canal oficial para intervenir y actuar en el proceso.

Así precisado el alcance de la modificación que trajo el Decreto 806 de 2020, convertido hoy en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, es fácil comprender que no ha derogado los dictados de las normas procesales vigentes del Código General de Proceso, principalmente el artículo 291 del C.G.P., coligiéndose ello de las expresiones textuales del artículo 8 del Decreto

806 de 2020 de *«también podrá»*, al inicio de la norma, lo que alude a la compatibilidad del sistema con el Código; por lo tanto, se puede acudir a una notificación personal como mensaje de datos, sin necesidad de previa citación, anexando así la providencia respectiva, pudiéndose acudir al servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, ya que esa prerrogativa es habilitada por el artículo 291 *ibídem*, no es dable pregonar que sea anulable la actuaciones por haberse empleado la notificación electrónica por el sistema de confirmación y validación de una empresa de correos.

Nótese, de otra parte, que la demandada emite una afirmación consistente en que *«el correo electrónico supuestamente enviado a [su] representada no lo recibió en su buzón de correo electrónico, ya que haberlo recibido se había enterado del mismo como aconteció con el proceso ejecutivo que el Dr. Jaime Orlando Cano en representación del Bando de Bogotá adelante en su contra ante el Juzgado Doce civil del Circuito de Barranquilla»*, pero esa aseveración no derriba los cimientos en que se apoyan las documentales aportadas con las constancias de notificación electrónica, comoquiera que se avista la trazabilidad del correo electrónico de la empresa postal en que se envió con fines notificatorios la citación, la demanda con sus anexos, el auto que la admite y que llegó al email de la parte demandada, no pudiéndose controvertir esa realidad documental que se columbra en el expediente, no existiendo elementos de juicio para pregonar que la notificación no se realizó.

Por último, el estrado avizora que con referencia a la solicitud de control de legalidad de las actuaciones de notificación, es claro que no encuentra motivo alguno que encumbre una nulidad procesal de esas actuaciones, debido a que como se palpó en párrafos anteriores, es claro que la notificación se surtió correctamente, no habiendo sitio para decretar el desistimiento tácito implorado, ya que el demandante cumplió con la carga de notificar a la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la nulidad procesal por los motivos anotados.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de control de legalidad pedido.

TERCERO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito izada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

Firmado Por:
Martha Castañeda Borja
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae3123dafa16b4b9009a228601d399b3f8d28f238f647d27e7ffd3571640268**

Documento generado en 02/08/2022 02:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica